

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE INICIACION DE TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL -AILA- 001
PROYECTO DE EXPLOTACION Y BENEFICIO DE MATERIALES DE
CONSTRUCCION, PEQUEÑA MINERIA, ARENA Y GRAVA DEL CAUCE DEL RIO
QUINDIO, CONTRATO DE CONCESION MINERA GEG-115, UBICADO EN LOS
MUNICIPIOS DE ARMENIA Y CALARCA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

ARMENIA, VEINTIUNO (21) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 12 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de oficio radicado en la C.R.Q. con número 529-25 del 16/01/2025, la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, actuando en calidad de APODERADA; del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, titular del Contrato de Concesión Minera GEG-115, allegó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción, Pequeña minería (Arena y Grava del Cauce del Río Quindío), ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío, acompañada de los siguientes documentos:

- Estudio de Impacto Ambiental en formato digital.
- Formulario Único Nacional de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, firmado por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN.
- Poder para actuar en todos los trámites administrativos, técnicos, solicitud de modificaciones, solicitud de derechos y demás requerimientos, respuestas relacionadas con los estudios, permisos y presentación del EIA, respecto al CONTRATO DE CONCESION MINERA GEG-115, conferido por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313 a la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677 y matricula Profesional 19218-251292 CAU.
- Poder para actuar otorgado por el señor LUS ALFONSO ESCOBAR HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.929 de Armenia, Representante Legal de LAESCO SAS, al señor JULIAN ESCOBRAR BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313 de Armenia, para que realice y obtenga la concesión de aguas superficial, permiso de vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas,

Página 1 de 7





que hacen parte integral de la licencia ambiental a obtener, para la explotación de arenas y gravas sobre el Contrato de Concesión Minera GEG-115.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA LAESCO SAS, con fecha de expedición 08/01/2025.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía No. 7.523.929 a nombre de LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUIN.
- Contrato de Concesión para la exploración-explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. GEG-115, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y Jorge Mario Franco González.
- Resolución No. VCT-999 del 16 de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEG-115", la cual dispone en el ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de Concesión No. GEG-115 presentada mediante radicados No. 20201000798092 del 19 de octubre de 2020 (Aviso de Cesión) y No. 20201000823182 del 27 de octubre de 2020 (Documento de Negociación), por el señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 18.496.993 en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. GEG-115, a favor del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No, 1.094.887.313 (...)"
- Auto de Fiscalización integral (PARMA No. 001).
- Resolución No. ST 1658 del 1 de diciembre de 2021, de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, en la que se indica en la parte Resolutiva PRIMERO: Que no procede la consulta previa con Comunidades indígenas para el proyecto "EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVA Y ARENA) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CALARCA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, CONTRATO DE CONCESION GEG-115", localizado en jurisdicción de los municipios de Armenia, Calarcá, La Tebaida y Buenavista en el Departamento del Quindío (...)"
- Resolución No. ST-1186 del 20 de septiembre de 2024 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa "Por medio de la cual se acepta la solicitud de modificación de la Resolución No. ST-1658 del 01 de diciembre de 2021, la cual establece en la parte Resolutiva: PRIMERO MODIFICAR la Resolución ST-1658 del 01 de diciembre 2021 respecto del actual titular del contrato de concesión GEG-115 "EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVA Y ARENA) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.CONTRATO DE CONCESIÓN GEG-115", es JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313.
- Oficio ICANH-2021152000106741 de fecha 02/12/2021
- Oficio ICANH-2024162000049321 de fecha 20/05/2024
- Geodatabase (GDB) (Inventario de sus archivos digitales fechado 21/01/2025)
- Factura electrónica No. SO-2896 del 08/06/2022, por valor de \$ 7.321.300-Evaluación licencia ambiental a nombre de JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ.
- Recibo de Caja No. 3572 del 09/06/20222 por concepto de CANCELA FACTURA SO-2896 EVALUACIÓN LICENCIAS AMBIENTALES MINA EL DARIOEN VDA EL CAIMO

Página 2 de 7





ARMENIA.LICENCIA MINERA CONTRATO DE CONCESION MITENA DARIEN GEG-115 a nombre de JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ.

Que profesionales especializados de la área técnica y jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de esta Entidad, evaluaron la documentación presentada y diligenciaron FORMATO PARA LA VERIFICACION PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, encontrándolo ajustado a la luz de lo previsto en el **Artículo 2.2.2.3.6.2** del decreto 1076 2015 (*De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos*), identificando que ya se encuentra el cumplimiento de los requisitos para proferir acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley." (Cursiva fuera del texto original)

Que en el procedimiento de una actuación administrativa, de carácter ambiental, constituye un deber para la Administración proferir un **AUTO DE INICIO DE TRÁMITE**, cuando se reciba una petición o se comience de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE*, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones", dicha norma dispone: "**ARTÍCULO 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará..."

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el artículo 31 numeral 9 lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
- (..) (Cursiva fuera del texto original).

Que de igual manera, el artículo 49 de la citada Ley señala:

Página 3 de 7





"ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental" (cursiva fuera del texto original).

Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, señaló en relación a la finalidad de la Licencia Ambiental: "La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia ambiental habilita a su titular para obras con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad: pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias, que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente" (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015, señala respecto a la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, lo siguiente:

"Artículo 2º: Autoridades Ambientales competentes. Son autoridades competentes para otorgar o negar la licencia ambiental, conforme a la ley y al presente decreto, las siguientes:

2) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible" (...)" (Cursiva fuera del texto original).

(Decreto 2041 de 2014, art 1)

Que de igual manera el precitado decreto establece en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 1: "Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la <u>Ley 768 de 2002</u> otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el Sector Minero

La explotación minera de (...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos. Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientas cincuenta mil (250.000) metros

Página 4 de 7





Auto de Inicio AILA-001 del 21/01/2025 - Trámite de solicitud de licencia ambiental para la explotación y beneficio del Contrato de Concesión Minera GEG-115 (Municipios de Calarcá y Armenia, Quindío) cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Oue en el artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015, señala en el numeral 1. Lo siguiente:

"1. A partir de la fecha de radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993"

(Decreto 2014 de 2014, art. 25)

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de enero de 2017 y por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asigno a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz , correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. <u>Todos los actos de funcionario</u> <u>público competente se presumen auténticos</u>. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Página 5 de 7





Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que en igual sentido I artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de autoridades indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad" señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que de acuerdo con la solicitud presentada ante esta Corporación, este Despacho procederá a la expedición del Auto de Inicio de Trámite de la actuación Administrativa, tendiente a la obtención de la licencia ambiental para el para el Proyecto de explotación de materiales de construcción, pequeña minería (Arena y Grava) del Cauce del Río Quindío, ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, (Contrato de Concesión Minera GEG-115), trámite radicado de manera virtual mediante oficio de fecha 16 enero de 2025 bajo el No. 529-25; toda vez que la documentación se encuentra completa y la misma reposa en el expediente administrativo respectivo.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., la actuación administrativa tendiente a obtener LICENCIA AMBIENTAL, solicitada por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, titular del Contrato de Concesión Minera GEG-115, a través de su APODERADA, Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, para el proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción, Pequeña minería (arena y grava del Cauce del Río Quindío), ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío, trámite radicado de manera virtual bajo el No. 529-25 del 16/01/25.

Página 6 de 7





ARTICULO SEGUNDO: - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, titular del Contrato de Concesión Minera GEG-115, a través de su APODERADA, Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, en los términos de la Ley 1437 de 2017, advirtiendo que el presente auto NO constituye el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizar evaluación de la solicitud a costa de la interesada, con el fin de establecer la viabilidad ambiental del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍCAR el presente auto, de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - De conformidad con lo establecido por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite

ARTÍCULO SEXTO: - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de Trámite, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío a los veintiuno (21) del mes de enero de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECTO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación jurídica: Abogada Maria Elena Ramírez, SRCA-CRQ.

Revisión y aprobación técnica: Geóloga Adriana Lucia Duque Velasco, SRCA-CRQ.

CRO



Acuse de envío



Puede confirmar la autenticidad de este acuse escaneando el código QR y descargandolo directamente desde la plataforma de ESM Logística. Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega				
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual		
ingenieros.patriciarosero@hotmail.com	2025-01-28 11:17:04	Ha sido leído el correo		
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído		
01038-25	2025-01-28 11:17:07	2025-01-28 12:19:23		

^{*}El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

ld del mensaje	1tcoGt-0000008X2J-3EmJ	
Fecha de envio (cronstamp)	1738081024	
Remitente	Corporación Autonoma Regional del Quindio	
Correo remite	correspondenciacrq@crq.gov.co	
Destinatario	PATRICIA ROSERO CHAVEZ	
Enviado a	ingenieros.patriciarosero@hotmail.com	
Entregado a	ingenieros.patriciarosero@hotmail.com	
lp Remite	104.225.217.156	
Tamaño del mensaje	867371 Bytes	
Asunto		
01038-25		

Archivos adjuntos		_
AUTO INICIO AILA-001-25 LIC	CENCIA AMBIENTAL.pdf	
01038-25.pdf		
Servidor que recibe	hotmail-com.olc.protection.outlook.com	
de destino در	52.101.68.26	
Estado actual	Ha sido leído el correo	
Transport	dkim_remote_smtp	
Enviado desde	esmlogistica.com	
Fecha de leído	2025-01-28 12:19:23	
Detalles		
Accepted		

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su envío de correo y contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación de que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación de que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.